

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1135/2017

ACTOR: HÉCTOR YESCAS TORRES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se desecha de plano la demanda presentada por Héctor Yescas Torres a fin de controvertir el acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número PE/NAL/308/2017, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A) Queja contra Héctor Yescas Torres, radicada en el expediente PE/NAL/308/2017. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática recibió el expediente identificado con la clave PE/NAL/308/2017, integrado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo al procedimiento especial interpuesto por Mary Telma Guajardo Villarreal, Beatriz Mojica Morga, Sergio Leyva Ramírez y otros, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, contra Héctor Yescas Torres, por presuntas infracciones a la normativa interna del partido político, en razón de que, de manera continua y reiterada, el denunciado ha realizado acciones evidentes y públicas tendentes a apoyar al partido MORENA y, en específico, a su Presidente Nacional Andrés Manuel López Obrador.

B) Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente PE/NAL/308/2017 (acto reclamado). El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo, en el cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Admitir a trámite el procedimiento especial interpuesto por Mary Telma Guajardo Villareal, Beatriz Mojica Morga, Sergio Leyva Ramírez y otros, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Ordenar correr traslado a Héctor Yescas Torres, de la queja presentada en su contra, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación compareciera por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias respecto a las imputaciones que se le hicieron.

La notificación correspondiente se practicó el veintisiete de noviembre del año en curso.

C) Juicio ciudadano. El cuatro de diciembre del año en curso, Héctor Yescas Torres promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo antes mencionado.

D) Turno a ponencia. El ocho de diciembre del presente año, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1135/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el expediente.

II. C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por un órgano nacional de un partido político nacional por el que presuntamente se transgrede un derecho político-electoral del promovente, ya que se controvierte un acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente PE/NAL/308/2017, a través del que, entre otras cuestiones, determinó:

- Admitir a trámite el procedimiento especial interpuesto por los ciudadanos Mary Telma Guajardo Villarreal, Beatriz Mojica Morga, Sergio Leyva Ramírez y otros en su carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y,
- Correr traslado a Héctor Yescas Torres con el escrito presentado por los denunciados por la supuesta realización de actos contraventores de la normativa interna del citado partido, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación compareciera por escrito ante esa Comisión Nacional Jurisdiccional a manifestar lo que su derecho conviniera, aportara pruebas que considere respecto de las imputaciones que se le atribuyen y decretó apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto.

2. Precisión del acto reclamado. El acto impugnado es el Acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número PE/NAL/308/2017.

No es obstáculo que en el petitorio PRIMERO del escrito de demanda se señale lo siguiente:

Se me tenga por presentado Juicio para la Protección de mis Derechos Políticos Electorales, en contra del Acuerdo Plenario de 20 de octubre de 2017 emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número PE/NAL/223/2017.

Ello, porque el acuerdo que precisa, fue el que señaló como acto reclamado en diversa demanda de juicio ciudadano que presentó el hoy actor y que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1008/2017, resuelto por esta Sala Superior, mediante sentencia de dieciséis de noviembre del año en curso, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención al criterio de jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹


3. Improcedencia. Con independencia de que pudiere actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva, deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, *o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

¹ Jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso, el promovente controvierte el acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número PE/NAL/308/2017, el cual le fue notificado de manera personal el veintisiete del mismo mes y año, a mediante cédula de notificación, de contenido siguiente:

125



Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR YESCAS TORRES
EXPEDIENTE: PE/NAL/308/2017

C. HECTOR YESCAS TORRES
DOMICILIO: MONTERREY 50, OFICINA DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN, ROMA NORTE, CUAUHTÉMOC, CDMX.
AUTORIZADOS:

En la Ciudad de México a 27 de noviembre de 2017 con fundamento en los artículo 15, 16 inciso a), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 21 inciso n) y 28 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de fecha 24 de noviembre del año 2017 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 12 horas con 33 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: oficina de la Comisión de afiliación

a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. HECTOR YESCAS TORRES entregándole en este acto copia de documentación señalada constante a 5 fojas y traslado de autos de la queja que obran en el expediente señalado lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE.

El C. Armando Del Valle se identifica mediante INE con la clave ACVLARA1001401H.S.O. y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Armando Del Valle

Observaciones:.....

NOTIFICADOR: Carlos Fernando Sánchez Cortes
Bajío 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 ó 41 Fax: 50046542

Cédula de notificación que el promovente del medio de impugnación reconoce en su demanda en el apartado OPORTUNIDAD Y FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO al expresar lo siguiente:

En mi derecho de audiencia en defensa a lo que se me imputa y en apego a la protección de derecho se presenta oportunamente dentro del plazo de cinco días, ya que el acuerdo que me fue notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, (sic) como se acredita con la copia de la constancia de notificación que se encuentra agregada al expediente, y que en copia simple acompaño.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento del acuerdo reclamado tuvo verificativo como se indicó, mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, acorde a lo dispuesto por los artículos 11 y 15, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática de contenido siguiente:

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

SUP-JDC-1135/2017

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En este orden de ideas, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al primero de diciembre que transcurre.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 11 y 15, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y el numeral 8 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el cuatro de diciembre del año en curso, como se muestra enseguida:

Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
24 de noviembre Emisión del acto reclamado	27 de noviembre Notificación al actor (surte efectos)	28 de noviembre Día 1	29 de Noviembre Día 2	30 de noviembre Día 3	1 de Diciembre Día 4	2 de Diciembre Día inhábil	3 de Diciembre Día inhábil	4 de diciembre Día 5 Presentación demanda juicio ciudadano

SUP-JDC-1135/2017

Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
								Comisión Jurisdiccional Nacional Partido de la Revolución Democrática

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 7 párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En

SUP-JDC-1135/2017

razón de la ausencia de la Magistrada Ponente, este asunto lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO